

Lej. 234



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**Facultad de Contaduría y Administración**

**LOS CAUSANTES MENORES**

**Seminario de Investigación Contable**

**Que en opción al grado de**

**LICENCIADO EN CONTADURIA**

**P r e s e n t a**

**LUZ MARIA MORALES VALDERRAMA**

**Director del Seminario**

**C. P. Y LIC. EN DERECHO JOSE MARTINEZ SANTILLAN**



**México, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## TEMARIO

### CAPITULO I

A) Antecedentes Históricos	1
B) Quienes son Causantes Menores.	12
1.- Requisitos.	12
2.- Quiénes pueden ser Causantes Menores.	13
3.- Quiénes no pueden ser Causantes Menores.	13
C) Obligaciones de los Causantes Menores	16

### CAPITULO II

A) Objeto del Impuesto	20
B) Sujeto del Impuesto	20
C) Base del Impuesto	21
D) Personas Físicas con Actividades Empresariales	25
1.- Contribuyentes en régimen normal	26
2.- Contribuyentes menores a Cuota fija	27

<b>3.- De las obligaciones generales</b>	<b>28</b>
--	-----------

### **CAPITULO III**

<b>A) Antecedentes Históricos de la Cuota Fija</b>	<b>30</b>
<b>B) Causantes que inician actividades</b>	<b>33</b>
<b>C) Causantes Menores que pasan a Mayores y Causantes Mayores que pasan a Menores</b>	<b>35</b>
<b>D) Determinación de la Cuota Fija</b>	<b>42</b>

### **CAPITULO IV**

<b>A) De la declaración y del pago</b>	<b>44</b>
<b>B) Del Impuesto al Valor Agregado</b>	<b>45</b>
<b>a) Definición</b>	<b>45</b>
<b>b) Tasas Gravables</b>	<b>45</b>
<b>c) Acreditamiento</b>	<b>46</b>
<b>d) Pago del Impuesto</b>	<b>47</b>
<b>e) Translación del Impuesto</b>	<b>48</b>
<b>f) Obligaciones de los Contribuyentes Menores en materia del I.V.A.</b>	<b>51</b>

**CONCLUSIONES**

**53**

**BIBLIOGRAFIA**

**56**

**CONCLUSIONES**

**53**

**BIBLIOGRAFIA**

**56**

## CAPITULO I

## A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

El 28 de diciembre de 1931 se formularon reformas a La Ley del Impuesto sobre la Renta del 18 de marzo de 1925, entre las cuales se encuentra la relativa a la primera distinción que se establece de Causantes Menores y Mayores, en los Artículos 10 bis, 50 bis y Artículo 58 del Capítulo XI, señalándose en ésta un máximo exento hasta de \$ 10,000.00 anuales de ingresos para agricultores, comerciantes e industriales, y un tratamiento distinto a estos causantes con ingresos mayores de \$ 100,000.00 del reservado a los que obtuvieran de \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00 , cuyas utilidades estimadas por giros con una tarifa específica para los mismos, vino a crear en México el sistema del rendimiento probable de las negociaciones para es tes contribuyentes, mediante la Clasificación.

En la Ley del 31 de diciembre de 1941 se trans -- formó el sistema de pago de los Causantes Menores, in plantándose una cuota fija relacionada con sus ingresos y suprimiéndose la obligación de formular de clar aciones. Para lo cual se anexó a la Ley una Tabla por actividades, con expresión del gravámen correspondiente

te a cada una de ellas. El 13 de julio de 1943 se reforman las Tablas para la Clasificación de los Causantes Menores de \$ 100,000.00 , poniéndolas de acuerdo al desarrollo económico operante, completándolas con una serie de giros que no habían sido considerados, y además se dejó establecido que a estos causantes se les clasificaría cada dos años, en tanto que por reformas del 30 de diciembre de 1949 se estableció que los causantes Menores serían clasificados anualmente, ya en esta época, por las Delegaciones Calificadoras Fiscales que en número de nueve se establecieron en distintas partes de la República desde ese año, o por el Departamento Técnico Calificador que se encontraba en la Ciudad de México en el Palacio Nacional, según correspondiera al domicilio del causante. En esta reforma se incluyó una modificación a las Tablas Clasificadoras de los Causantes Menores en Cédula I, elevando el mínimo de exención a \$ 10,000.00 anuales de ingresos, asimismo se corrigieron defectos observados en dicha Tabla.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1953, se opera una reestructuración de los Causantes Menores, decretándose una reducción de las cuotas establecidas para los comerciantes e industriales con ingresos menores de \$ 100,000.00 anuales, y para los agricultores, ganaderos y pescadores con ingresos inferiores a \$ 200,000.00 anuales. Todo este sec -



tor de Causantes constituye una excepción a la idea general de Renta, ya que en lugar de tomar en cuenta la utilidad realmente obtenida, se aplica al ingreso bruto de los contribuyentes Menores, una cuota fija anual. La cuota no es arbitraria, sino el resultado de considerar una utilidad teórica, según el giro del negocio y conforme al ingreso, por lo que en cierto sentido se grava la utilidad previamente fijada por la Ley.

La ventaja aplicada u otorgada a cambio del sistema rígido de cuota, consiste en liberar a los contribuyentes de llevar libros de contabilidad, para lo cual se requieren los servicios de un especialista, a quien debe pagarse honorarios, recargando los gastos de los pequeños negocios.

En vez de los libros de contabilidad, estos contribuyentes sólo están obligados a llevar un sencillo libro de ingresos y egresos, para registrar las entradas brutas obtenidas en el año y poder hacer la clasificación prevista en la Ley, y pagar la Cuota establecida en cada caso.

Ahora bien, se había solicitado previa a la aprobación de estas reformas, que se redujeran las cuotas señaladas para estos Causantes, puesto que las que regían se habían calculado en una época de bonanza en el país,

pero que a 1953 resultaban elevadas, por lo que al hacer se la revisión general de la Ley, se juzgó pertinente reducir el gravámen a los Menores, que se tradujo en una rebaja de un 40 % aproximadamente, tomando en conjunto los diversos renglones de la Tabla Clasificadora, beneficiándose con esta reforma en aquella época alrededor de 300,000 contribuyentes.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1956 en el Título X, Capítulo II, señala en el Artículo 186 que: "Los causantes comprendidos en las Cédulas I y II con ingresos anuales menores de \$ 100,000.00 y de \$ 200,000.00 tratándose de agricultores, ganaderos o pescadores y los de Cédula V con ingresos menores de \$ 500,000.00 que optan por pagar el impuesto conforme a las disposiciones del Artículo 116, serán clasificados por el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales y les fijarán la cuota que les corresponda pagar".

Se exceptúan de los casos del párrafo anterior las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las de Seguros y Fianzas, con ingresos menores de \$ 100,000.00 que serán calificadas por el Departamento Técnico Calificador en los términos del Artículo 183.

La modificación que puede apreciarse se hizo a es -

tos causantes, estriba en que la regulación correspondiente se consigna en un precepto con número diferente, y dentro de un Título también diferente; por otra parte también se observa que se incluyen en este régimen a los Causantes de Cédula V por Honorarios con ingresos menores a \$ 500,000.00 al año, y que opten porque se les aplique el régimen contenido en el Artículo 116 de la Ley, el cual contiene un procedimiento similar al de los Causantes de Cédulas I, II y III para determinar la base gravable, a través de aplicarle a los ingresos brutos obtenidos en el año, el porcentaje de utilidad señalado en la Tabla Clasificadora contenida en el Artículo 121, pero exceptúa de la Clasificación a los Causantes, Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de Seguros y las de Fianzas, cualquiera que sea el ingreso manifestado, debiendo efectuar esa Calificación, la Junta Calificadora o el Departamento Técnico Calificador, según corresponda de acuerdo con sus facultades que marcaban como límite hasta \$ 500,000.00 de ingresos anuales, le correspondía a la Junta Calificadora Fiscal, tomando en todos los casos en cuenta los ajustes formulados por la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y la Dirección de Crédito, respectivamente.

Las reformas contenidas en Decreto del 30 de diciembre de 1958, publicado por el Diario Oficial de la Fed

ración del 31 del mismo mes y año, en vigor el 1o de enero de 1959, el Artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reformó para quedar como sigue: Artículo 186.- Los causantes comprendidos en las Cédulas I, II y III con ingresos menores de \$ 300,000.00 y los de Cédula V con ingresos menores de \$ 500,000.00 en el año, que opten por pagar el impuesto conforme a las disposiciones del Artículo 116, serán clasificados por el Departamento Técnico Calificador y la Delegaciones Calificadoras Fiscales, quienes les fijarán la cuota que les corresponda pagar.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las de Seguros y las de Fianzas, con ingresos anuales menores de \$ 300,000.00 que serán calificadas por el Departamento Técnico Calificador en los términos del Artículo 183.

Fundamentalmente la reforma a este precepto legal consiste en que ya no se establece la separación de Causantes de Cédulas I y II con los causantes agricultores, ganaderos y pescadores en lo que toca a límite en monto de ingresos para poderlos considerar como menores, es decir que se igualó a todos estos causantes de Cédulas I, II y III el monto máximo de \$ 300,000.00 para catalogarlos como Causantes Menores. Para los Causantes de

Cédula V se sostuvo la misma medida de que el causante en ésta Cédula con ingresos de hasta \$ 500,000.00 pueden optar por ser clasificados conforme a lo dispuesto en los Artículos 116 y 121 de la Ley; igualmente se ha ce la indicación de que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las de Seguros y las de Finanzas, con ingresos menores ahora de \$ 300,000.00 y no como antes de \$ 100,000.00, no serán Clasificados sino Calificados por el Departamento Técnico Calificador del Impuesto sobre la Renta.

Cabe aclarar que este tipo de causantes era el único que no se Calificaba por las Delegaciones Calificadoras Fiscales establecidas en varios puntos del país (nueve en total), sino que exclusivamente correspondía esta facultad al Departamento Técnico Calificador, limitándose únicamente a que el monto de los ingresos de estas Instituciones no fuera superior a cinco millones de pesos anuales, puesto que por ingresos mayores a esa cantidad, le correspondía a la Junta Calificadora Fiscal calificarlas, tomando siempre en cuenta los ajustes dictados por la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y la Dirección de Crédito, todo esto, lo señalaba el Artículo 187 del Reglamento de la Ley.

Desde luego, también algo muy notable que se apre-

cia en esta reforma es el aumento considerable que se dió al límite máximo de ingresos de estos causantes, para considerarlos como menores, pues de \$ 1000,000.00 que antes se marcaba, ahora se elevó a \$ 300,000.00, quizá este aumento obedeció a que debido al incremento de negocios pequeños, venían quedando dentro de ese nivel de ingresos un número no muy grande de causantes y muchos pasando de ese límite se convertían en causantes Mayores, en consecuencia ya sujetos a Calificación y no Clasificación, significaba para la Secretaría de Hacienda una labor mas complicada para determinar diferencias de impuesto a estos causantes, en tanto que la Clasificación era mucho mas sencilla de realizar. Además, por otra parte tal vez el ampliar el margen para la consideración de causantes menores, le proporciona al Fisco Federal una recaudación más fácil y rápida de obtener, evitándose tareas de Calificación que en muchos casos implicaba gran trabajo y pérdida de tiempo para el Dictaminador Fiscal.

También se previó en un siguiente precepto legal, el número 187 que, "si los causantes a que se refiere el Artículo anterior omiten presentar su manifestación de ingresos, el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, los Clasificarán determinando el ingreso gravable con los elementos de que puedan disponer para tal efecto". De este precepto puede desprenderse la idea de que únicamente la omisión de la

presentación de la declaración, daba motivo a proceder a determinar en forma estimativa los ingresos del causante, claro que tomando en cuenta para ello los elementos de que se pueda disponer, tales como investigaciones de origen económico, comparación de ingresos de negocios similares, datos obtenidos de declaraciones anteriores, etc.

En cambio, se aprecia que para causantes Mayores, si se localiza un precepto expreso que señala las causas de estimativa, como eran los Artículos 189 y 194, el primero fijaba las causas para proceder a Calificar en forma estimativa al causante en las Cédulas I, II y III Mayores, y el 194 los casos en que no se procedía a la estimativa, sino que se aumentaban a los ingresos declarados, las omisiones de ingresos que se detectaban, tratándose de los casos señalados en el Artículo citado, en su fracción I, como lo establecía el Artículo 195, y en los casos comprendidos en la fracción II del Artículo 194, - se acumulaba o aumentaba a la utilidad declarada el importe de las existencias omitidas, como marcaba el Artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El régimen fiscal de los Causantes Menores en Impuesto sobre la Renta, desde 1961 a 1964 se puede decir que no tuvo cambio trascendental, puesto que por ejemplo en el Artículo 207 de la Ley se estableció que "los causantes comprendidos en las Cédulas I, II y III con ingresos

anuales menores de \$ 300,000.00 en el año, pagarán las -  
cuotas señaladas en este capítulo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las de Seguros y las de Fianzas, con ingresos anuales me  
nores de \$ 300,000.00, que siempre pagarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 26.

Como puede observarse, este precepto es más concreto y preciso que los anteriores, ya se suprime el incluir - dentro de este régimen a los Causantes de Cédula V con ingresos inferiores a \$ 500,000.00, no propiamente por - que ya no pueden ser objeto de clasificación, sino por - que ya se estableció dentro de la Ley precepto expreso - que indica esa posibilidad como lo era el Artículo 116 - complementado con el 121 que contenía la Tabla Clasifica -  
dora para esos Causantes de Cédula V, o sea que se esta -  
blece así una dualidad de regulación fiscal para causan -  
tes menores, los ya conocidos que causaban en Cédulas I, II y III y ahora los correspondientes a la Cédula V, te -  
niendo cada uno su regulación en capítulos separados.

Por ello es que a partir de la reforma dicatada en -  
1962 el Artículo 116 se estableció que los contribuyen -  
tes cuyos ingresos anuales no excedan de \$ 500,000.00 -  
podrán optar por el régimen de Clasificación conforme a



**la Tabla Clasificadora del Artículo 121.**

En este caso la base del impuesto será el ingreso -  
bruto obtenido durante el año.

En el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Ren  
ta que está en vigor desde 1956 y, que desde entonces no  
han experimentado reforma o cambio alguno, establece en  
el Artículo 7 la división de causantes mayores y menores  
al indicar; "A los contribuyentes en Cédula I y II con  
ingresos anuales desde \$ 100,000.00 y a los de Cédula -  
III, con ingresos anuales desde \$ 200,000.00, este regla  
mento los llamaré causantes con ingresos mayores".

A los contribuyentes en Cédula I y II, con ingresos  
anuales menores de \$ 100,000.00 y a los de Cédula III -  
con ingresos anuales menores de \$ 200,000.00, este regla  
mento los llamaré "causantes con ingresos menores".

Desde luego esto ya resultaba anacrónico desde 1961,  
puesto que ya se señalaban límites mayores para la con  
sideración de esta clase de contribuyentes; sin embargo  
el reglamento hasta tiempos actuales se sigue aplicando  
en tanto no contravenga a la Ley.

**B) ¿ QUIENES SON CAUSANTES MENORES ?**

La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1984, en su Artículo 115-A, señala que son contribuyentes Menores todos aquellos que reúnan lo siguiente:

**1.- Requisitos.**

Aquellos que en el año de calendario anterior obtengan ingresos provenientes de actividades empresariales, comerciales, industriales, agrícolas, de pesca o silvícolas que no excedan de \$ 5,000,000.00 o de \$ 3,500,000.00 ; cuando el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al Artículo 62 de la Ley sea mayor de 15%.

Par explotar la negociación no empleen a más de tres personas o cuando se emplee un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.

El establecimiento donde se encuentre la negociación, no debe de ocupar una superficie mayor a los cincuenta metros cuadrados cuando el inmueble no sea

propiedad del contribuyente o bien, de cien metros cuadrados cuando sea de su propiedad. Esta disposición no es aplicable cuando la negociación se encuentre establecida en una población hasta de trescientos mil habitantes.

Que no tengan más de un establecimiento fijo, - salvo que estén ubicados en mercados públicos o se trate de puestos semifijos.

## 2.- Quienes Pueden Ser Causantes Menores.

Podrán considerarse Causantes Menores, las personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos, así también, aquellas que inicien actividades empresariales y que manifiesten considerar, que el primer año obtendrán ingresos que no excedan de \$ 5,000,000.00 ó \$ 3,500,000.00 cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al Artículo 62 de la Ley, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no sobrepasen a las cantidades de referencia.

Se considerarán también Causantes Menores aquellos que al iniciar sus operaciones, éstas sean rea-

lizadas en un ejercicio irregular, o sea, un período menor a doce meses, siempre y cuando al dividir el monto manifestado o estimado de sus ingresos entre el número de días que comprende el período y multiplicado por 365, el resultado no exceda de los límites señalados.

También podrán considerarse Causantes Menores - las sucesiones, los copropietarios realicen actividades empresariales y las personas que participan de la utilidad de una asociación en participación; en el primero de los casos, sólo se considerarán cuando el autor de la sucesión haya sido Causante Menor y cumpla con los requisitos señalados. En cuanto a los dos últimos casos, éstos se considerarán Causantes Menores siempre y cuando la negociación cuente con los requisitos mencionados y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

En este Artículo la Ley del Impuesto sobre la Renta enmarca perfectamente al sujeto del impuesto.

### 3.- Quienes No pueden ser Causantes Menores.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Artículo 115-B señala que no podrán considerarse Causantes Menores, quienes obtengan la mayor parte de sus in -

grosos por actividades tales como:

La enajenación de todo lo relacionado con aparatos científicos o fotográficos, artículos deportivos, maquinaria y muebles metálicos, de mimbre, de bambú o ratán, así como equipos para oficina.

La prestación de servicios en laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así también como en hospitales, clínicas o sanatorios. Boliches, frontones o salones de patinaje. Centros nocturnos o salones de baile, a excepción de los que únicamente una o dos veces por semana funcionan. Agencias de viaje, hoteles, moteles o balnearios, a excepción de casas de huéspedes.

No podrán considerarse Causantes Menores, aquellas personas que realicen actividades empresariales consistentes en: producción y venta de pan; espectáculos públicos con establecimiento fijo; arrendamiento de vehículos; el autotransporte de carga; o la construcción, enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles; distribución autorizada de llantas nuevas, de cemento o varilla, así como los que se dediquen en establecimientos fijos a la comercialización de vehículos.

Quienes en el año de calendario anterior obtu -  
bieron más de 25% de ingreso por el desarrollo -  
de actividades empresariales por concepto de co -  
misión, mediación, agencia, representación, co -  
rreduría, consignación, distribución u otorga -  
miento del uso o goce temporal de bienes inmue -  
bles.

### **C) OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES MENORES.**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Artículo -  
115, establece las siguientes obligaciones a los Causan -  
tes Menores:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contri -  
buyentes.
- II. Llevar contabilidad simplificada de sus operaci -  
ones de conformidad con el Código Fiscal de la Fe -  
deración, su Reglamento y el Reglamento de la Ley  
del Impuesto Sobre la Renta.

El Artículo 24 Transitorio de la Ley que reforma, a -  
diciona y deroga diversas disposiciones fiscales, a par -  
tir del 1o. de enero de 1984, aplicables a la Ley del Im

puesto Sobre la Renta., en respuesta a esta obligación - dispone;

" La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrán liberar a los Contribuyentes Menores, por ramas de actividad o por niveles de ingreso, del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad simplificada, y lo podrá hacer señalando quienes quedan obligados a llevarla."

Respecto a la documentación de operaciones de Contribuyentes Menores nos dice:

" Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar contabilidad simplificada conforme a lo dispuesto por este Artículo, quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes de sus operaciones, salvo cuando así lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio. Asimismo, los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad simplificada únicamente presentarán la declaración del ejercicio cuando sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, sean superiores en más de un 20% a la estimación practicada por las autoridades fiscales.

Quando los Contribuyentes Menores no estén obligados a presentar la declaración del ejercicio, los pagos bimestrales efectuados tendrán el carácter de definitivos.

A partir de la fecha en que entren en vigor las dis-

posiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, los contribuyentes menores del impuesto al valor agregado, que no queden liberados de llevar contabilidad simplificada acreditarán contra el impuesto estimado a su cargo el impuesto que efectivamente les hubiere sido trasladado; en los demás casos - las autoridades fiscales les estimarán el impuesto acreditable, el que se restará del impuesto a cargo estimado por las mismas."

El último párrafo de este Artículo transitorio afirma que: "Hasta que entren en vigor las disposiciones generales mencionadas en este artículo, todos los contribuyentes menores quedan liberados de llevar contabilidad simplificada."

III. Expedir comprobantes de sus operaciones.

IV. Efectuar pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual correspondan, ante las oficinas autorizadas.

V. Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.



**VI. Presentar declaración anual en los términos -  
del último párrafo del Artículo 139 de la Ley.**

**El Artículo 24 transitorio, también hace referencia a  
este párrafo y dice: " Por el año de 1984, los contribu-  
yentes menores no presentarán declaración anual en el im-  
puesto sobre la renta ni en el impuesto al valor agregado"**

## CAPITULO II

## A) OBJETO DEL IMPUESTO.

Se considera como objeto del impuesto, los ingresos en efectivo, en bienes o en crédito por el desarrollo de actividades empresariales, siempre que se cumpla con lo establecido en el Artículo 115 y 115-A vigente de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## B) SUJETO DEL IMPUESTO.

Los Causantes Menores en el desarrollo de su actividad empresarial se colocan como Sujetos del Impuesto sobre la Renta, al percibir ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de actividades:

- a) Comerciales.
- b) Industriales.
- c) Agrícolas.
- d) Ganaderas.
- e) Pesqueras.
- f) Silvícolas.

Como Sujetos del Impuesto, se encuentran regulados -

en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta , del Capítulo VI correspondiente a los ingresos por actividades empresariales.

**C) BASE DEL IMPUESTO.**

Para determinar la base de los Causantes Menores se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Compras Efectuadas.
- b) Inventarios de Mercancías, de Maquinaria y Equipo.
- c) Monto de la Renta del local donde está establecido el negocio.
- d) Número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldo que disfruten.
- e) Pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- f) Impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios.
- g) Cantidades cubiertas por energía eléctrica y teléfonos.
- h) Retiros en efectivo o en especie, efectuados por el propietario para atención de sus necesidades personales.
- i) Zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio.
- j) Informaciones recabadas de terceros y ;

otros elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Una vez determinada la estimación de ingresos, se aplicará el coeficiente que corresponda a la actividad - que desarrolle el sujeto, obteniéndose como resultado la utilidad fiscal.

A continuación se enumeran los coeficientes que son aplicables a algunas de las actividades en los términos del Artículo 62 de la Ley.

#### Comerciales:

- 3% Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.
- 5% Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles - secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz y pan de precio popular; billetes de lotería, espectáculos en campos deportivos y teatros.
- 10% Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates de

de precio popular, legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones corrientes y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras, cemento, cal y arena, explosivos, ferreterías y tlapalerías, fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios, espectáculos en arenas y cines.

20% Dulces, confites, bombones y chocolates finos, accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, cabarets y cantinas, casas y terrenos, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería.

25% Restaurantes y agencias funerarias.

30% Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

**Industriales:**

- 5% Masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.
- 10% Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; pan fino; galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.
- 20% Dulces, bombones, confites y chocolates finos, explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes y escencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel, plantas minero metalúrgicas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintéticos,

llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas -  
de repuesto y otros artículos del ramo.

**30% Fraccionamiento y fábricas de cemento.**

**Agrícolas:**

**5% Cereales y granos en general.**

**10% Café para consumo nacional y legumbres.**

**Ganaderas:**

**5% Producción de leches naturales.**

**Pescas:**

**10% Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.**

**D) PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.**

Dentro del desarrollo que realizan las personas físicas por actividades empresariales, existen dos formas para determinar el cálculo y pago del impuesto:

1.- Contribuyentes en régimen normal.

El causante podrá deducir del total de sus ingresos ( en efectivo, en bienes, en servicio ó en crédito ) que obtengan en el ejercicio, las deducciones autorizadas y establecidas en el Artículo 108 de la Ley, tales como: El costo, los gastos, las inversiones; las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor; las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera; las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología; la creación o incremento para fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, si lo disponen para fines diversos a estos fondos o de sus rendimientos, se cubrirá un impuesto a la tasa del 55% sobre la cantidad; mercancías obsoletas o deterioradas. Y otras adicionales: las pérdidas fiscales; las ganancias obtenidas en la venta de terrenos y construcciones de activo fijo, siempre y cuando el importe total de la venta en regiones susceptibles de desarrollo y si la inversión es parcial no se gravará proporcionalmente la ganancia; la deducción adicional del Artículo 51.

Y en cuanto a los pagos de este grupo de causantes, se efectuarán pagos provisionales cuatri-



mestrales en los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año; los cuales se calcularán - disminuyendo las deducciones autorizadas y el importe de la deducción adicional a los ingresos totales declarados en el año de calendario, anterior y dividiendo la utilidad fiscal ajustada entre - los ingresos obtenidos del mismo menos la deducción adicional del Artículo 51, de esta manera se obtendrá el factor de utilidad ajustada que se - multiplicará por los ingresos obtenidos en el primer cuatrimestre, aplicando la tarifa del Artículo 86. De la misma manera se calculará el tercer pago según se trate.

Estos pagos no serán efectuados cuando se inicien las actividades o cuando en el año anterior se sufran pérdidas.

## 2.- Contribuyentes menores a cuota fija.

Los Causantes Menores se encuentran sujetos para el pago de su impuesto a una Cuota Fija, - siendo ésta únicamente una estimación en base a sus ingresos por parte de las autoridades fiscales. El Artículo 117 de la Ley, menciona que los contribuyentes que hasta 1983 tenían asignada una Cuota Fija, ésta se mantendrá indefinidamente has

ta que las autoridades fiscales formulen una nueva. Cuando exista una comprobación por parte de las autoridades fiscales de que existe un ingreso por más de un 20% a los estimados o manifestados, dicha cuota fija quedará sin efecto y por tanto el contribuyente quedará obligado a pagar las diferencias que resulten más los recargos de la Ley, así como las sanciones que se deriven.

Por su parte el contribuyente podrá solicitar de manera espontánea una ratificación de la estimación y en este caso deberá pagar el impuesto que corresponda a partir del bimestre en que hubiere solicitado dicha ratificación, por lo cual quedará automáticamente liberado de pagar diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

### 3 .- De las Obligaciones Generales.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, por enajenación de bienes o por prestación de servicios, tendrán como obligaciones generales según el Artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las siguientes:

- 1.) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- 2.) Llevar los libros de contabilidad y registro de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si estas personas tienen establecimientos en el extranjero, deben cumplir con sus obligaciones y conservar la documentación correspondiente durante cinco años.
- 3.) Expedir documentación que acredite sus ingresos.
- 4.) Valuar sus inventarios por cualesquiera de los métodos (Costos identificados, Costos promedio, Primeras entradas primeras salidas, Últimas entradas primeras salidas, Detallistas.)
- 5.) Conservar los libros, registros y documentación comprobatoria durante cinco años.
- 6.) Formular un balance y levantar inventarios de existencias al 31 de diciembre de cada año.
- 7.) Presentar junto con la declaración anual un ejemplar de la declaración del Impuesto al Valor agregado.

## CAPITULO III

## A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CUOTA FIJA.

En el año de 1965, se creó dentro del orden administrativo la Dirección General de Impuestos a Causantes Menores con facultades discrecionales para facilitar a los causantes menores el cumplimiento de sus obligaciones - fiscales. Siendo los objetivos principales de la Dirección de Causantes Menores: La revisión de la situación - fiscal del causante, la orientación y educación fiscal - respecto a sus obligaciones fiscales, la obtención de - una mayor recaudación y un control y vigilancia de estos contribuyentes, así como también la administración de - los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre la renta y el 1% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y el 1% para la enseñanza.

Como política inicial de la Dirección tuvo la de - darles tratamiento por giros a los causantes menores la cual no funcionó debido a que los datos generales y el promedio mensual de ingresos que proporcionaban los causantes no eran veraces, por lo que este procedimiento só lo fué aplicado durante el año de 1965.

En el período comprendido del año de 1966 al año -

de 1973, se optó por otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de estimar los ingresos brutos anuales de los Causantes Menores, pero supeditándola a los siguientes hechos: Cuando no presentan de claración; cuando no llevan los registros de operaciones a que están obligados; cuando no conservan la documentación a que se refiere la Ley en su Reglamento; cuando los ingresos brutos que declaran no sean suficientes para cubrir el costo y los gastos del negocio, obtener de clientes y proveedores, pongan de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos superior al declarado.

El mismo agrega que para llevar a cabo tales estimaciones, se deberán de reunir informes y se practicarán artículos y estudios sobre el precio de mercancías, artículos y servicios, sobre el costo de los mismos, importes de renta del local donde se ubique, número de personas que trabajan en el negocio, sueldos pagados, otros gastos normales y demás datos que puedan utilizarse.

El procedimiento para la determinación de la Cuota Fija sería distinto toda vez que en la Ley vigente desapareció la "clasificación" que anualmente se llevaba a cabo para dicha determinación. Esta modificación podría permitir tal facilidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, que su observancia no requiriera mayor asesoramiento y pudiera acudir él mismo a entregar sus pagos a la oficina receptora correspondiente.

En el procedimiento de Cuota Fija no sólo quedan - comprendidos los causantes menores que siendo personas - físicas, sus percepciones acumulables anuales fueren has - ta \$ 1,500,000.00 , sino que además absorbe a los cau - santes mayores y también personas físicas con ingresos - brutos inferiores a \$ 41,500

Este procedimiento empleado hasta 1972 por la Direc - ción de causantes menores para dictar las resoluciones a cuota fija, se divide de hecho en cuatro partes:

- 1.- Visitas domiciliarias para estimar los ingre - sos.
- 2.- Intercambio de impresiones en la oficina, en - tre causantes y auditor, con el fin de deter - minar de mutuo acuerdo la base gravable y lue - go, formular la liquidación de impuestos.
- 3.- Elaboración de documentos para el cobro de - impuestos, y
- 4.- Recaudación de los impuestos.

Durante el año de 1973 conforme a la política fis - cal y de acuerdo al programa de facilidades en el cumpli - miento de obligaciones fiscales, se implantó para los - causantes menores, el Sistema de Declaración ó Rectifica - ción Espontánea de Ingresos, el cual funciona bajo el ré - gimen de cuotas fijas, pero éstas ya no determinadas por

el personal de la Secretaría de Hacienda, sino que se toman como base los ingresos promedio mensuales que el causante, de mutuo propio, declara percibir.

#### B) CAUSANTES QUE INICIAN ACTIVIDADES.

Al iniciar actividades empresariales, los Causantes Menores presentarán aviso a las autoridades fiscales mediante la forma HRFC-1; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se de el supuesto, ante las oficinas autorizadas. Sean estas tesorerías, oficinas recaudadoras de rentas de los estados o del distrito federal, según corresponda a la circunscripción territorial dentro de la cual se encuentre el domicilio fiscal; entendiéndose por éste, según el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el caso de las personas físicas, o bien cuando presten servicios independientes personales, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, o en otros casos - el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades. Y en el caso de las personas morales, será el local donde se encuentre la administración personal del negocio, en el caso de personas morales residentes en el extranjero y en el caso de varios establecimientos, el -

local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que se designe.

Otra obligación de los causante menores al iniciar actividades según el Artículo 139 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta es que deberán estimar su ingreso mensual e informarlo a la autoridad administradora.

Esto deberá ocurrir dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan iniciado las actividades. De esta manera, las autoridades fiscales elevarán al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente y estimarán la utilidad de acuerdo al Artículo 116 mencionado con anterioridad.

Tratándose de un ejercicio irregular, en el primer año en que se inicien actividades, las autoridades fiscales para determinar el monto de ingresos se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprenda el ejercicio, y se multiplicará el ejercicio por 365.

Cuando éstos causantes no estén obligados a presentar declaración anual por el primer año de actividades, tendrán la obligación de presentar un aviso informando el monto real de sus ingresos en el mes de enero del siguiente año.



**C) CAUSANTES MENORES QUE PASAN A MAYORES Y CAUSANTES MAYORES QUE PASAN A MENORES.**

En el caso de que un causante menor deje de cumplir con los requisitos a los que ya se les hizo mención con anterioridad, éstos seguirán considerándose como contribuyentes menores durante el año en que ocurra tal supuesto y el siguiente. Esto será para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación, y cobro de contribuciones omitidas.

En cuanto a las obligaciones fiscales, seguirán cumpliéndolas por el año en que dejaron de ser contribuyentes menores de acuerdo al Artículo 115 de la Ley. Y a partir del siguiente año las obligaciones serán las siguientes:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- III. Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.

**IV. Valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:**

- a) Costos identificados.**
- b) Costos promedio.**
- c) Primeras entradas primeras salidas.**
- d) Ultimas entradas primeras salidas.**
- e) Detallistas.**

**V.- Controlar sus inventarios de mercancías con el procedimiento de control de inventarios - perpétuos, con excepción de los contribuyentes que valden sus inventarios con el método de detallistas. En los casos que señale el reglamento de esta Ley los contribuyentes podrán controlar sus inventarios en base a los procedimientos, analítico, pormenorizado o al de mercancías generales.**

**Las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general, podrán autorizar por ramas de actividad específicas, modalidades a los procedimientos de control de inventarios ya señalados.**

**VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones -**

fiscales, de conformidad con lo previsto -  
por el Código Fiscal de la Federación.

VII.- Formular un estado de posición financiera -  
y levantar inventario de existencias al 31  
de diciembre de cada año, de acuerdo con -  
las disposiciones reglamentarias respecti -  
vas.

Cuando el contribuyente deje de reali-  
zar actividades empresariales deberá formu-  
lar estado de posición financiera a la fe -  
cha en que ocurra esta circunstancia.

VIII. En la declaración anual que se presente, de  
terminarán la utilidad fiscal y el monto -  
que corresponda a la participación de los  
trabajadores en las utilidades de la empre-  
sa. Asimismo acompañarán un ejemplar de la  
declaración del ejercicio del impuesto al  
valor agregado.

IX.- Llevar un registro de adquisición de mone -  
das extranjeras, distinguiendo por moneda -  
de cada país, utilizando cualquiera de los  
métodos de valuación de inventarios que es-  
tablece la fracción IV de este Artículo.

Una vez adoptado el método de que se -

trate, el contribuyente sólo podrá variar - lo previo aviso a las autoridades fiscales y siempre que cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley;

Pero con las siguientes modalidades:

1.- Continuarán pagando el impuesto me diante estimación actualizada conforme a - los ingresos reales, ante las mismas autoridad es fiscales, durante el año inmediato - posterior a aquel en que dejaron de ser con tribuyentes menores, debiendo presentar la declaración anual a que se refiere el último párrafo del Artículo 139 de esta Ley.

2.- Llevarán contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Có digo Fiscal de la Federación, y el Reglamen to de esta Ley, durante los dos años si -- guientes a aquel en que dejaron de ser con tribuyentes menores.

3.- No estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, IV, V y VII del referido Artículo 112, durante el período señalado en su fracción VIII, por - el año a que se refiere la fracción I de este Artículo.

Haré también referencia a aquellos contribuyentes - que durante 1984, dejen de ser causantes menores para pa - sar a tributar dentro del régimen normal, pero sin pasar por el régimen de transición, para ello se establece la opción del punto 40 de la "Resolución que establece re - glas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1984", en la que se dice que las personas físicas que dejen de ser contribuyentes menores podrán - optar por no aplicar el régimen de transición al que se refiere el Artículo 115-C de la Ley del Impuesto sobre - la Renta. En este punto se establece que en el siguien - te año en el que dejaron de ser causantes menores efec - tuarán pagos provisionales cuatrimestrales, enterando - en cada uno de los pagos, una cantidad igual al doble - del último pago efectuado mediante estimación practica - da por las autoridades fiscales. Cuando hubiere media - ción del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para que las personas físicas dejen de ser contribuyentes menores, no podrán ejercer - la opción que se establece en el mencionado punto 40 de la Resolución, que establece reglas generales y otras - disposiciones de carácter fiscal para el año de 1984.

Por tal motivo deberán efectuar pagos provisionales conforme a la estimación que determinen las autoridades fiscales, considerando la utilidad fiscal ajustada, de - terminada o estimada por las mismas.

Por lo que respecta a los trámites que deberán efectuar los contribuyentes menores ante las autoridades fiscales para pasar al régimen normal, estos son:

Inicialmente cumplir con trámites tanto en la Dirección de Contribuyentes Menores y posteriormente en la Oficina Federal de Hacienda a la cual corresponda su domicilio fiscal para atribuir ya como contribuyente normal. Para ésto, deberán cumplir con las obligaciones que establece el Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, tales como la de llevar sistemas y registros que señala el Reglamento del Código; los asientos en la contabilidad deberán ser analíticos y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas y llevar la contabilidad en su domicilio, o bien en un lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento del Código.

Por lo que respecta a los ingresos y egresos que se registraban en dicho libro, éstos quedarán asentados hasta el 31 de diciembre del año en que deje de serlo, y formulará el 10 de enero, un inventario de todos sus bienes, mercancías, activo fijo, deudas y demás partidas necesarias que correspondan al negocio, o sea un balance y un inventario de sus bienes los cuales se asentarán en los nuevos libros que previamente haya solicitado y can-

celará las ojas no usadas del libro de ingresos y egresos. Una vez llevado a cabo este hecho, dejarán de considerarse causantes menores, para de esta forma llevar una contabilidad en forma.

Para llevar a cabo el cambio, éste se solicitará mediante un escrito dirigido a la Dirección de Contribuyentes Menores, haciendo mención del motivo por el cual se ha dejado de ser Contribuyente Menor.

El caso contrario, de pasar de contribuyente menor a mayor se da cuando aquellos causantes que en el año de calendario anterior no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores, y no podrán considerarse como tales aún cuando en el año en que se trate sí las reúnan, salvo que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar aviso a la autoridad administradora correspondiente al domicilio donde venían cumpliendo sus obligaciones fiscales, durante el mes de enero siguiente al año de calendario de que se trate.
- 2.- Continuarán llevando su contabilidad y expidiendo comprobantes de conformidad con las fracciones II y III del Artículo 112 de la Ley.

#### D) DETERMINACION DE LA CUOTA FIJA.

Como ya habíamos mencionado con anterioridad, la mcánica para determinar la cuota fija es:

- 1.- Estimación del ingreso mensual. Esto será de conformidad con el Artículo 116 aludido anteriormente.
- 2.- Elevar al año el ingreso mensual promedio. El ingreso mensual promedio se elevará al año al multiplicar por 12 el ingreso mensual.
- 3.- Utilidad estimada. Esta utilidad estimada se obtendrá al multiplicar el factor de utilidad por los ingresos estimados; recordaremos que el factor de utilidad se tomará de acuerdo al Artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o del punto 41 de la Resolución general si es que se trata de un giro el cual esté considerado en la misma.
- 4.- Determinar la base del impuesto. Esta base se obtendrá al restar de la utilidad estimada el salario mínimo anual de la zona del



contribuyente; este salario mínimo únicamente se restará en el caso de que el contribuyente no tenga ingresos por salarios, honorarios o arrendamiento.

**CAPITULO IV****A) DE LA DECLARACION Y DEL PAGO.**

Una de las obligaciones de los contribuyentes menores de acuerdo al Artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fracción VI es presentar declaración anual respecto de sus ingresos.

Los contribuyentes menores presentarán por separado su declaración anual en el período comprendido de febrero a abril y efectuando únicamente las deducciones personales, tales como el salario mínimo de la zona económica del contribuyente, elevado al año, los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, para sí o su cónyuge, o para las personas que dependan de él, también podrán deducir los gastos funerarios y los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas, conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, siempre que cumplan con los requisitos fiscales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A diferencia de los causantes mayores que pueden de

terminar una utilidad fiscal a partir de sus ingresos - menos las deducciones autorizadas como son; el costo, - los gastos, las inversiones, las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, las pérdidas por caso fortuito, así como también las aportaciones para construir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, la creación de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, mercancías obsoletas o deterioradas. Los causantes menores efectuarán pagos bimestrales que se considerarán como definitivos.

Dentro de las reformas de la Ley vigente se establece que los contribuyentes no presentarán la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta.

## B) DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

### a) Definición:

El Impuesto al Valor Agregado,, según el Artículo 10. de la Ley del IVA, grava aquellos actos que se derivan de la enajenación de bienes, que presten servicios - independientes, que otorgan el uso temporal de bienes, e importen bienes o servicios, que realicen las personas físicas y las morales en territorio nacional.

### b) Tasas Gravables.

Las tasas establecidas para calcular el impuesto serán las siguientes:

15% será de aplicación general

0% en las zonas libres y fronterizas

0% cuando se realicen los actos o actividades de: enajenación de animales y vegetales no industrializados, carne en estado natural, leche y sus derivados, harina de maíz y trigo, pan y tortillas, aceite comestible, pastas alimenticias excepto enlatadas, café, sal común, azúcar, agua no gaseosa ni compuesta y hielo, ixtle, palma y lechuguilla.

20% para todos aquellos artículos considerados como de lujo.

o) Acreditamiento.

El contribuyente podrá acreditar el impuesto, esto es, restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del IVA, la tasa según corresponda al caso; siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los

que se debe pagar el impuesto establecido en la Ley o a los que se aplique la tasa del 0%.

- 2.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del Artículo 32 de la Ley.

d) Pago del Impuesto.

En cuanto a los contribuyentes menores, estos pagarán el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, que al efecto les practiquen las autoridades fiscales, debiendo observar lo siguiente:

- 1.- Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley.
- 2.- Los contribuyentes menores no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Como había mencionado con anterior-

ridad, estos causantes, estimarán el valor de los actos o actividades por las que se esté obligado al pago del impuesto, sin tomar en consideración las afectas a la tasa del 0%. Al valor estimado, le aplicarán las tasas del 20%, - 15% ó del 0% según corresponda, obteniéndose así el impuesto a cargo estimado. A tal impuesto, se le aplicará el porcentaje de acreditamiento también estimado que corresponda según la actividad a la que se dedique el contribuyente.

El impuesto a pagar por el contribuyente será entonces el que se obtenga de restar del impuesto a cargo estimado acreditable y dividido entre seis, ya que los pagos serán efectuados bimestralmente.

#### e) Translación del impuesto.

Por lo que respecta a la translación del impuesto, la Ley menciona que los contribuyentes menores deberán expedir comprobantes por las actividades que realicen en las que trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado del precio, excepto cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general establezca que se incluya en el valor de la contra prestación pactada, el monto del impuesto al valor agre-

gado, cuando se trate de actos o actividades que por su monto o por tratarse de determinadas ramas de actividades, siempre que se considere conveniente otorgar estas facilidades.

Cuando en la documentación que se expida no se señale en forma expresa y por separado el monto del impuesto de acuerdo al Artículo 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se determinará el valor de la contraprestación pactada, dividiendo el precio, incluyendo el impuesto, entre 1.06, 1.15, ó 1.2, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6%, 15%, ó del 20%; y el resultado obtenido de esta manera se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto causado, que deberá hacerse constar por separado cuando el adquirente, el prestatario de servicio o quién use o goce temporalmente así lo solicite.

La misma Ley menciona que cuando en el caso de que la documentación comprobatoria no reúna los requisitos, el impuesto al valor agregado no será acreditable para los contribuyentes que adquieran los bienes o que reciban los servicios de los contribuyentes menores, ni deducible el gasto realizado para efectos del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes menores no tendrán la obligación de enterar el impuesto trasladado, aún en el caso de

que el impuesto se traslade dentro del precio o cuando sea en forma expresa y por separado de él, ya que como - había mencionado anteriormente, el impuesto queda com - prendido dentro del monto del impuesto que las autorida- des les haya estimado.

En cuanto a los contribuyentes menores que dejan de estar en el supuesto para ser considerados como tales , para efectos del Impuesto al Valor Agregado se seguirán considerando como contribuyentes menores durante el año que dejan de serlo, y a partir del siguiente año cumpli- rán con las siguientes obligaciones de acuerdo al Artícu- lo 32 de la Ley:

I.- Continuarán pagando el impuesto mediante es- timación actualizada conforme al valor real de los actos o actividades del contribuyente, ante las mismas autoridades fiscales, duran- te el año inmediato posterior a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores, tenien- do estos pagos el carácter de definitivos.

II.- Llevarán contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglaman- to y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante los dos años siguien-



tes a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores.

III. No estarán obligados a cumplir con las fracciones I y IV del referido Artículo 32 durante el periodo señalado en la fracción anterior.

Esto quiere decir que estarán liberados de llevar a cabo la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellas que de acuerdo a la misma ley están liberadas de pago. Así como la presentación de declaraciones en las oficinas autorizadas.

**f) Obligaciones de los Contribuyentes Menores en Materia del I.V.A.**

Por lo que respecta al I.V.A., estos causantes tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- II.- Pagar bimestralmente el impuesto a que se refiere la fracción anterior a cuenta del impuesto del ejercicio, pagos que deberán hacerse dentro del bimestre al cual corresponda, ante las oficinas autorizadas.
- III.- Conservar la contabilidad simplificada a que se refiere la fracción I, y sus comprobantes respectivos que de acuerdo al Artículo 36, establece que los contribuyentes menores deberán expedir comprobantes por las actividades que realicen, en los que trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado del precio, excepto en el caso de comisionistas.
- IV.- Presentar declaración del ejercicio. Por lo que se refiere a esta fracción el Artículo 24 transitorio por el año de 1984 establece que los contribuyentes menores no presentarán declaración anual del Impuesto al Valor Agregado.

## CONCLUSIONES

I.- La definición de Causantes Menores se aplica a aquellas personas físicas con actividades empresariales y cuyos ingresos obtenidos sean de \$ 7,250,000.00 o de \$ 5,000,000.00 cuando el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al Artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor. Claro está que el monto de ingreso se ha venido modificando ya que se inició con \$ 100,000.00, después cambió a \$ 150,000.00, mas tarde a \$ 500,000.00 y posteriormente a \$ 5,000,000.00 hasta llegar al actual.

Estos cambios en los límites de ingresos son consecuencia de inflaciones y devaluaciones principalmente , que ha sufrido nuestro país.

II.- Los Causantes Menores deben pagar su impuesto de acuerdo a la estimativa de ingresos que al efecto les practiquen las autoridades fiscales siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 115. Al parecer las autoridades fiscales pretenden delimitar y dejar perfectamente establecidos los conceptos de objeto, sujeto y base del impuesto de Causantes Menores. En cuanto a la estimativa de ingresos a mi parecer es superfluo, ya que el Fisco, para llevarla a cabo sólo se basa

en preguntas y en ciertas apreciaciones sin llegar en la mayoría de los casos a una inspección fiscal o una auditoría.

III.- Una finalidad del fisco es que por tratarse de negocios pequeños, éstos operen sin tantas exigencias en cuanto al aspecto contable, como es el caso en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo les pide una contabilidad simplificada de sus operaciones y algunas veces podrán quedar liberadas de llevarla mediante disposiciones de carácter general, por ramas de actividad o por niveles de ingresos. Otra facilidad que el fisco brinda a estos causantes es que en el caso de que queden liberados de llevar contabilidad simplificada, únicamente presentarán la declaración del ejercicio cuando sus ingresos o el valor de los actos o actividades sean superiores en más de un 20% a la estimación practicada por las autoridades fiscales.

IV.- La regulación legal de los Causantes Menores como ya mencioné en páginas anteriores se tiene en el título IV relativo a las Personas Físicas, capítulo VI que nos habla de actividades empresariales por lo que la declaración anual se realizará en este capítulo de la forma HISR-88 y en el caso de que la persona física tenga otra actividad, ocupará los otros capítulos de la declaración HISK-88.

En mi opinión se trata de una declaración muy sencilla y que pudiera ser aún más, si no tubiere que remitirse a porcentajes y factores que marca el Congreso de la Unión cada año.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Compendio de Leyes de Impuesto sobre la Renta de 1921 a 1977.
- 2.- Estudio del Impuesto sobre la Renta de las empresas para 1975 de Enrique Domínguez Mota y Enrique Calvo Nicolau. Editorial Ducal, S.A.
- 3.- Estudio Práctico del Régimen Fiscal de los Contribuyentes Menores, por el C.P. Ma. de Lourdes Rodríguez C. Ediciones Fiscales ISEF. S.A.
- 4.- Ley del Impuesto sobre la Renta de 1984 y su reglamento.
- 5.- Ley del Impuesto sobre la Renta de 1985 y su reglamento.